

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría de Gobernación

Orden Jurídico Poblano

Acuerdo del Fiscal de Investigación Metropolitana, por el que abroga el Acuerdo del Fiscal General del Estado, por el que emite el Protocolo Alba para el Estado de Puebla, y se emite el Protocolo Alba Actualizado para el Estado de Puebla



REFORMAS

Publicación

Extracto del texto

19/sept/2019 ACUERDO del Fiscal de Investigación Metropolitana, Encargado del Despacho de la Fiscalía General del Estado, por el que abroga el Acuerdo del Fiscal General del Estado, por el que emite el Protocolo Alba para el Estado de Puebla, y se emite el Protocolo Alba Actualizado para el Estado de Puebla.

CONTENIDO

ACUERDO A/017/2019 POR EL QUE SE ABROGA EL ACUERDO DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO POR EL QUE SE EMITE EL PROTOCOLO ALBA PARA EL ESTADO DE PUEBLA Y SE EMITE EL PROTOCOLO ALBA ACTUALIZADO PARA EL ESTADO DE PUEBLA. 3

 ARTÍCULO 1 3

PROTOCOLO ALBA ACTUALIZADO PARA EL ESTADO DE PUEBLA 3

A. DISPOSICIONES GENERALES. 3

B. MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL. 5

C. MARCO JURÍDICO NACIONAL. 7

D. MARCO JURÍDICO ESTATAL. 8

E. BASES TEÓRICAS Y JURÍDICAS DE LA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL. 8

 ARTÍCULO 2 32

 ARTÍCULO 3 32

TRANSITORIOS 33

ACUERDO A/017/2019 POR EL QUE SE ABROGA EL ACUERDO DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO POR EL QUE SE EMITE EL PROTOCOLO ALBA PARA EL ESTADO DE PUEBLA Y SE EMITE EL PROTOCOLO ALBA ACTUALIZADO PARA EL ESTADO DE PUEBLA.

ARTÍCULO 1

Se emite el Protocolo Alba actualizado para el Estado de Puebla en los términos siguientes:

PROTOCOLO ALBA ACTUALIZADO PARA EL ESTADO DE PUEBLA

A. DISPOSICIONES GENERALES.

1. Concepto.

Es un mecanismo jurídico que permite la coordinación de esfuerzos de los tres órdenes de Gobierno comprometidos en la promoción y ejecución de actividades conducentes para la localización de mujeres con reporte de extravío.

2. Objetivo.

Establecer acciones básicas de coordinación federal, estatal, y municipal para la búsqueda inmediata y localización de mujeres, niños, niñas y adolescentes desaparecidos en el Estado de Puebla, así como para la integración de la información relacionada con los casos para su registro, análisis e investigación que permita garantizar el derecho de acceso a la justicia y a la verdad de las víctimas y sus familias cuando los hechos de desaparición estén vinculados con la comisión de algún delito.

3. Alcance.

El presente Protocolo establece lineamientos enunciativos más no limitativos para el actuar de las autoridades que intervienen en la investigación para la localización de las niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas para cumplir con el objetivo principal de éste.

4. Sujetos obligados.

Es obligación de las y los Agentes de Ministerio Público y/o las y los Fiscales Investigadores, elementos policiales, peritos y peritas encargados de la investigación con motivo de la desaparición de niñas, adolescentes y mujeres en el Estado de Puebla, implementar el mecanismo de búsqueda y localización inmediata con acciones claras, objetivas y de difusión de la imagen de quien se busca en coordinación con las autoridades de los tres niveles y órdenes de

Gobierno, medios de comunicación, sociedad civil, organismos públicos y privadas en la Entidad.

Dichos servidores públicos deberán observar y aplicar los lineamientos establecidos en el presente Acuerdo, dejando constancia de ello en la carpeta de investigación que se inicie por la desaparición de una niña, adolescente o mujer en el Estado de Puebla; debiendo sin demora ordenar los actos de investigación encaminados a la inmediata localización de la persona desaparecida, respetando los tiempos que se encuentran establecidos para cada una de las Fases de Investigación del presente Protocolo.

5. Implementación y aplicación.

La Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares será la encargada de realizar las acciones necesarias para la socialización, implementación y aplicación del presente Protocolo.

6. Funciones y atribuciones.

La Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares tendrá, además de las atribuciones que le confieren otros ordenamientos jurídicos, las siguientes:

- a) Será integrante del Grupo Técnico de Colaboración conforme lo disponga el o la Fiscal General;
- b) Socializar el presente Protocolo en todos los sectores sociales del Estado;
- c) Gestionar la suscripción Convenios y Acuerdos de Colaboración con las Instituciones de los tres órganos y niveles de gobierno, personas de la sociedad civil organizada y medios de comunicación, consulados y organismos nacionales e internacionales públicos y privados y aquellas que conforme a la función se determine por parte del Fiscal General;
- d) Para la aplicación del presente Protocolo, contará con el personal administrativo y operativo suficiente y con él perfil adecuado para la atención de los asuntos que dan lugar a las carpetas de investigación iniciadas por la desaparición de niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas en la Entidad;
- e) Para registro y seguimiento de la búsqueda y localización de niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas en el Estado, se contará con el Sistema de Protocolo Alba para el Estado de Puebla; herramienta

tecnológica de apoyo al personal encargado de la investigación, administración y seguimiento de información, la que permitirá contar con el respaldo de su actuar, generación automática de la cédula única de difusión, estatus de cada asunto, reportes estadísticos, y otros, y

f) Podrá solicitar además la colaboración de instituciones privadas sin que necesariamente deban formar parte del Grupo Técnico de Colaboración para la implementación del Protocolo Alba para el Estado de Puebla.

B. MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL.

1. Declaración Universal de los Derechos Humanos.
2. Declaración Universal de los Derechos del Niño.
3. Convención Americana Sobre Derechos Humanos.
4. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).
5. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).
6. Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.
7. Convención sobre los Derechos del Niño (CDN).
8. Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre la Prohibición de las Peores
9. Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación.
10. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo).
11. Convención Interamericana Sobre la Desaparición Forzada de Personas.
12. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención Belém do Pará).
13. Convención Internacional Sobre la Desaparición Forzada de Personas.
14. Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados.
15. Convención Interamericana Contra la Corrupción de la Organización de Estados Americanos.

16. Convención Internacional de Naciones Unidas para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas del Año 2005.
17. Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas.
18. Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.
19. Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía
20. 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.
21. Proyecto de Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Procedimiento Penal.
22. Lineamientos Generales para la Estandarización de Investigaciones de los Delitos Relacionados con Desapariciones de Mujeres, del Delito de Violación de Mujeres y del Delito de Homicidio de Mujeres por Razones de Género.
23. Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.
24. Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños.
25. Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Casos que Afectan a Niñas, Niños y Adolescentes emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
26. Guías de Santiago Sobre Protección de Víctimas y Testigos.
27. Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
28. Manual para la Prevención e Investigación Eficaz de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias (Protocolo de Minnesota).
29. Manual para la investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul).

30. Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder.
31. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
32. Declaración Universal de Derechos Humanos.
33. Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos del Delito (aprobadas por el Económico Consejo y Social de las Naciones Unidas en su resolución 2005/02 de fecha 22 de julio de 2005).
34. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
35. Principios y Directrices Básicos Sobre El Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones.

C. MARCO JURÍDICO NACIONAL.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.
3. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
4. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
5. Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Privación Ilegal de la Libertad.
6. Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas, y para la Protección y Asistencia a la Víctimas de estos Delitos.
7. Código Nacional de Procedimientos Penales.
8. Acuerdos de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.
9. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
10. Ley General de Salud.
11. Ley General de Víctimas.
12. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
13. Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
14. Protocolo Alerta AMBER México.
15. Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género.

16. Protocolo de Cadena de Custodia.
17. Protocolo Nacional del Primer Respondiente.

D. MARCO JURÍDICO ESTATAL.

1. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
2. Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Puebla.
3. Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla.
4. Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla.
5. Reglamento de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.
6. Protocolo para la Búsqueda y Localización de mujeres desaparecidas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.
7. Acuerdo A/013/2018 por el que se crea la Unidad Especializada para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares.
8. Acuerdo A/019/2018 por el que se cambia la denominación de Unidad Especializada a Fiscalía Especializada para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares.

Y todos aquellos instrumentos jurídicos internacionales, nacionales y estatales, vinculantes vigentes.

E. BASES TEÓRICAS Y JURÍDICAS DE LA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL.

1. Objeto de la investigación y obligación de debida diligencia.

La investigación de las denuncias relacionadas con desaparición de niñas, adolescentes y mujeres tiene por objeto que quien desempeñe la figura de la o el Agente del Ministerio Público y/o Fiscal de Investigación, tenga conocimiento de los hechos, inicie de oficio y sin dilación, la investigación aplicando la perspectiva de género objetiva, imparcial y efectiva, recurriendo a todos los medios legales disponibles y orientada a la obtención de la verdad y a la recuperación y localización de la niña, adolescente y mujer desaparecida; así como la persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de los autores de los hechos en caso de que la desaparición de éstas dé lugar a la comisión de un hecho delictuoso.

Según la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; la perspectiva de género es un concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

Al iniciar una investigación por la desaparición de niñas, adolescentes y mujeres, el o la Agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador debe tener presente que la labor de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad infructuosa y que, su obligación de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y la repetición de este tipo de hechos; entendiendo que la investigación de desaparición de niñas, adolescentes y mujeres tienen una relevancia y gravedad especial, porque estas pueden obedecer a que son originadas contra ellas por el simple hecho de ser mujeres.

El deber de investigar con la debida diligencia los asuntos relacionados con desapariciones de niñas, adolescentes y mujeres, adquiere especial importancia para el o la Ministerio Público y/o Fiscal Investigador o quienes conforman la policía y peritos encargados de la investigación ya que aquello suele conllevar la comisión de delitos por razones de género.

Es fundamental considerar que los asuntos relacionados con desapariciones de niñas, adolescentes y mujeres, pueden llegar a constituir responsabilidad patrimonial, administrativa o penal por parte de las autoridades, ante la falta de acción oportuna para investigar los hechos que dieron lugar a la desaparición. Que por la omisión de las autoridades en la investigación oportuna puede derivar en la puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados al situar a las niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas retardando su localización y aumentando las condiciones de riesgo y vulnerabilidad que dan lugar a ser víctimas de delitos graves de manera continua o permanente.

De ahí la necesidad de que el o la Ministerio Público y/o Fiscal Investigador esté obligado a la observancia y aplicación del presente protocolo durante su investigación, y dicte las medidas necesarias

para salvaguardar los derechos humanos de las niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas y de sus familiares.

2. Factores que obligan a realizar una investigación ministerial con perspectiva de género.

Para entender y aplicar la perspectiva de género en sus actuaciones e investigaciones, los funcionarios y funcionarias públicas, deben valorar que la violencia ejercida contra las niñas, adolescentes y mujeres por razones de género, no es generada por la inseguridad o delincuencia común, sino por factores determinados de construcción social, como son la adjudicación de roles o estereotipos culturalmente contruidos y aceptados por una colectividad que hace permisible que la violencia contra las mujeres se genere, se reproduzca y permanezca; toda vez que en los ámbitos públicos genera discriminación y violaciones a derechos humanos sólo a las mujeres, por el simple hecho de serlo.

Se considera como violencia hacia las niñas, adolescentes y las mujeres cualquier acción o conducta, basada en su género, que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, clasifica a la violencia en tipos y modalidades; los tipos de violencia son, física, psicológica, sexual, económica y patrimonial; y las modalidades son en el ámbito familiar, laboral y docente, en la comunidad, institucional y feminicida; en un acto violento hacia las niñas, adolescentes y las mujeres pueden encontrarse varios tipos de violencia.

Es de considerarse sociológicamente que los sucesos de violencia contra las niñas, adolescentes y mujeres, que causan daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público, no deben considerarse casos aislados o esporádicos de violencia, sino consecuencia de situaciones estructuradas y de procesos criminológicos y culturales arraigados en un contexto social de violencia y discriminación contra el género femenino.

El origen misógino es aterrador, porque suele estar encubierta en la vida cotidiana y justificada como práctica cultural, con diversos grados de aceptación social, lo que lleva a ocultarlas y a sufrirlas como un destino.

Derivado de lo anterior, es que la violencia contra las mujeres, debe ser investigada con estricta aplicación de la perspectiva de género,

entendiendo a ésta como una visión científica, analítica y sistemática sobre las mujeres y los hombres. Esto obliga a aplicar una metodología bajo el principio de aplicación del derecho en equidad, para alcanzar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, con la finalidad de evitar la impunidad y sancionar a los responsables de las conductas delictivas, garantizando con ello el acceso al sistema de procuración de justicia y el ejercicio pleno de los derechos de las niñas, adolescentes y mujeres.

Al aplicar la perspectiva de género en la investigación permitirá a la o el Agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador contar con una valiosa herramienta epistemológica y metodológica que le brindará los esquemas idóneos para desarrollar un plan de investigación que incluya, por lo menos, conocer contextos antropológicos de índole social y cultural donde se cometió la desaparición de la niña, adolescente y mujer; así como los patrones que originan y reproducen la violencia contra ellas en caso de que ésta sea la causa de la desaparición.

Además ayudará a determinar si la violencia como consecuencia de una situación estructurada, tolerada y arraigada en una comunidad que permite la violación de los derechos humanos, derivada de conductas misóginas dieron lugar a la desaparición de la niña, adolescente y mujer y originó la comisión de un hecho delictuoso en agravio de la desaparecida. Para lo anterior, debe realizar y en su caso ordenar o solicitar durante la investigación acciones de carácter interdisciplinario, apoyado por las dependencias e instituciones competentes.

La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que ciertas líneas de investigación, cuando eluden el análisis de los patrones sistemáticos en los que se enmarcan violaciones a los derechos humanos, pueden generar ineficacia en las carpetas de investigación, considerando que a pesar de que la individualización de las investigaciones puede favorecer el avance de las mismas, la autoridad competente debe ser consciente que éstas pueden encuadrarse dentro de un contexto de violencia contra la mujeres.

En razón de lo anterior, la o el Agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador deberá adoptar las providencias necesarias para verificar si las desapariciones de niñas, adolescentes y mujeres que investiga, se relacionan o no, con estos contextos. La investigación debe fincar en la debida diligencia que exige tomar en cuenta lo ocurrido en otras investigaciones de hechos delictuosos relacionados

con la desaparición de niñas, adolescentes y mujeres a fin de establecer si la desaparición fue originada con motivo de ellos. Este criterio debe observarse de oficio, sin que sean sus familiares quienes tengan la carga de tal iniciativa.

La o el Agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador analizará y determinará, auxiliado por peritos de psicología forense si los hechos que originan la desaparición de una niñas, adolescentes y mujeres, fueron ocasionados por razones de género, una vez que la investigación permita inferir la forma y condiciones de la desaparición y si fue dentro del contexto de discriminación, humillación, sometimiento, vejación, degradación o crueldad.

Debiendo cuidar en todo momento no revictimizar a las niñas, adolescentes y mujeres que hayan desaparecido, erradicando estereotipos y procurando estandarizar procedimientos para que varias autoridades obtengan la información que necesitan en una misma entrevista.

3. Principios relativos a la investigación eficaz.

Los principios que deben regir la actuación de la o el funcionario público encargado de la investigación de los asuntos relacionados con la desaparición de niñas, adolescentes y mujeres, serán de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes: la igualdad jurídica entre mujeres y hombres; la aplicación de la igualdad sustantiva como mejor protección para las mujeres; el respeto a la dignidad humana de las mujeres; la no discriminación; la protección integral de los derechos de la niñez; el respeto al derecho a la libertad personal; el respeto al derecho a la integridad personal; el respeto al derecho a una vida libre de violencia; el respeto al derecho a la libertad sexual y el pleno desarrollo psicosexual de las mujeres; la impartición de una justicia pronta y expedita; y el rigor y la exhaustividad en las acciones de búsqueda y localización de niñas, adolescentes y mujeres reportadas o denunciadas como desaparecidas.

4. Criterios para la reparación del daño.

En la etapa de investigación, las víctimas u ofendidos podrán ofrecer todas aquellas pruebas que consideren necesarias para comprobar la procedencia y la cuantificación por concepto de reparación del daño, ello sin que se excluya la responsabilidad de la o el Agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador para solicitarla, realizar las acciones necesarias para la cuantificación y presentación de las pruebas idóneas ante la autoridad jurisdiccional de conformidad a los lineamientos legales en vigor al momento de la desaparición.

En este sentido, el o la Agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador deberá considerar para la reparación del daño lo establecido en la Ley General de Víctimas y la Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Puebla, así como la normatividad de derecho interno o internacional aplicable a cada caso en particular.

5. Cadena de custodia.

La o el Ministerio Público y/o Fiscal Investigador se cerciorará de que el registro y control de la cadena de custodia de indicios, huellas, evidencias, vestigios, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo; y su procedimiento sea llevado a cabo por los servidores públicos que en ella intervengan con responsabilidad y ordenará la práctica de actos de investigación y las periciales procedentes, desde una visión interdisciplinaria que le permita recabar los medios de prueba que conduzcan a una correcta, efectiva y rápida investigación encaminada a la pronta localización de la persona desaparecida.

La cadena de custodia de indicios, huellas, evidencias, vestigios, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo; desde su inicio hasta su conclusión deberá realizarse con la mayor diligencia, a fin de evitar cualquier pérdida, alteración, modificación o destrucción, vigilando se lleve a cabo en los formatos establecidos por las instituciones de los encargados de realizarla.

El procedimiento de cadena de custodia deberá regirse por las disposiciones legales aplicables tanto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el Protocolo de Cadena de Custodia y en el Protocolo Nacional del Primer Respondiente, con el fin de preservar los indicios y medios de prueba. La o el Ministerio Público y/o Fiscal Investigador llevará a cabo y/o solicitará la práctica de actos de investigación para la localización de la desaparecida y el esclarecimiento de los hechos en su caso, para que obren datos en la carpeta de investigación que se ha cometido el hecho denunciado que la ley señala como delito y exista la probabilidad de que a quien impute el hecho, lo haya cometido o participado en su comisión; en general para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

6. Conocimiento del marco jurídico nacional e internacional de protección de los derechos humanos de las mujeres.

La o el Agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador deberá conocer los instrumentos internacionales aplicables que protegen de manera amplia los derechos de las niñas, adolescentes y mujeres deberá invocarlos en sus actuaciones y resoluciones incluyendo la

perspectiva de género; así como todas las normas especiales de aplicación general y local que protegen los derechos humanos de las niñas, adolescentes y mujeres, con el objeto de asegurar su adecuada aplicación en el marco de legalidad establecido.

Dará vista inmediata a la Fiscalía de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, la notificación del inicio de la investigación por la desaparición de niñas, adolescentes y mujeres, para que se brinde la atención y apoyo integral.

7. Perspectiva de protección integral de los derechos de la niñez.

Con base en los principios del interés superior de la niñez y respeto a los derechos a una vida libre de violencia, el o la Agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador y Elementos Policiales están obligados a prestar especial atención a víctimas y ofendidas menores de edad.

En este sentido, las investigaciones desarrolladas en los casos de desaparición de niñas o adolescentes, el o la Agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador deberá ordenar las medidas de atención y protección necesarias para asegurar el respeto del interés superior de la niñez, realizando los actos de investigación de inmediato que permita su pronta localización, y atendiendo el resultado de estos determinará si la aplicación del Protocolo Alba para el Estado de Puebla se debe de apoyar para localizar en el menor tiempo posible a la niña o adolescente desaparecida, solicitando la activación de la Alerta AMBER al enlace Estatal, conforme al protocolo Nacional de Alerta AMBER México, de aplicación en el Estado.

El interés superior de la niñez constituye un principio regulador de la normativa de los derechos de la niña o niño que se funda en la dignidad del ser humano, en las características propias de la infancia y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño.

La doctrina de la protección integral de los derechos de la niñez se fundamenta en la Convención de los Derechos del Niño, la cual no solamente implicó llevar a cabo cambios normativos e institucionales por cada Estado firmante, sino un cambio cultural e ideológico que supone considerar a los niños y las niñas como personas sujetas de derechos y no como sujetos de tutela o protección, siendo éste un aspecto fundamental. Asimismo, es imprescindible considerar cómo las diferentes etapas del desarrollo de niñas, niños y adolescentes

interfieren y afectan el ejercicio de sus derechos y el tratamiento que el Estado debe darles para garantizarlo.

Desde la concepción tutelar, el niño o la niña son vistos como sujetos de protección, sin importar sus opiniones, pues ellos reciben la satisfacción de sus necesidades más no de sus derechos en forma unilateral y vertical.

En suma, niños y niñas dejan de ser sujetos pasivos que tienen necesidades para convertirse en sujetos activos con posibilidades de exigir y de que sus opiniones sean tomadas en cuenta. En este contexto, las funciones de la autoridad se concentran en la protección integral y sistemática de los derechos de los niños y niñas, para cuyo ejercicio y disfrute deberá generar las condiciones socioeconómicas y culturales idóneas.

8. Investigación objeto.

La investigación de desapariciones de niñas, adolescentes y mujeres, tiene por objeto que la o el Agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador y su policía inicien sin demora la investigación orientada como primer objetivo a encontrar a la persona, salvaguardando su integridad física y en segundo lugar la localización y procesamiento de personas de las cuales obren los datos y exista la probabilidad de que los mismos cometieron o participaron en el hecho.

9. Factores que inducen a la investigación.

La o el Agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador conducirá la investigación garantizando que la misma se desarrolle sin estereotipos denigrantes para las mujeres.

Los datos que orientan a la investigación de los asuntos relacionados con desapariciones de niñas, adolescentes y mujeres son: que la víctima sea niña, adolescente y mujer; que haya la valoración del contexto familiar, social, laboral, escolar y de pareja; que la causa de la desaparición sea incierta y por tanto presumiéndose siempre que no es voluntaria o contando con los datos de prueba se establezca que la desaparición fue forzada; que el lugar de los hechos o del hallazgo contenga elementos que indiquen que la desaparición de niñas, adolescentes y mujeres son por razones de género.

10. Procedimientos y registro de datos fundamentales en la investigación.

Es obligación de los encargados de la investigación iniciada con motivo de la recepción de la denuncia de la desaparición de una niñas, adolescentes y mujeres en el Estado implementar el

mecanismo de búsqueda y localización inmediata con acciones claras, objetivas y de difusión de la imagen de quien se busca, en coordinación con las autoridades de los tres niveles de gobierno, medios de comunicación, sociedad civil, organismos públicos y privadas en la entidad, con el objetivo de localizar con bien y en el menor tiempo posible a las niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas.

Para lo anterior se deberá observar la metodología rigurosa con base a los fundamentos criminalísticos y criterios establecidos en técnicas criminalísticas reconocidas y/o en manuales correspondientes observando en forma metódica, completa, minuciosa y sistemática con la finalidad de buscar e identificar la existencia de indicios o evidencias de la probable comisión de un hecho delictuoso, que permitan reconstruir el hecho y la identificación del o los sujetos que probablemente lo cometieron, valorando la necesidad de participación de diversas especialidades forenses para que todo indicio y/o evidencia sea analizado y concatenado.

Así mismo se deberá realizar el registro y captura de las carpetas de investigación iniciadas con motivos de la desaparición de una niña, adolescente y mujer, desde su inicio actualizando en todo momento los datos que se obtengan hasta la localización de la persona que se busca en el sistema electrónico destinado para ello.

11. Intervención pericial objeto.

La intervención pericial deberá solicitarse a través la o el Agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador. Las especialidades forenses que intervendrán y los tipos de intervención que se realizarán, dependerán de las necesidades y circunstancias del caso concreto, sin desconocer los aspectos sociales y culturales sobre la violencia de género cometida en contra de las mujeres.

En toda intervención pericial, el personal deberá tomar en consideración que los peritos emitirán dictámenes técnicos y científicos con el fin de determinar la existencia de indicios y evidencias que relacionen a la niñas, adolescentes y mujeres con su victimario o victimarios, realizando la localización, fijación, levantamiento y embalaje de los mismos en el lugar de los hechos y/o hallazgo, con los cuales, realizarán la reconstrucción del evento y la identificación de él o victimarios.

Las especialidades periciales y los actos de investigación correspondientes, enumeradas en el presente apartado no son

limitativas, pudiendo realizarse todas aquellas que sean requeridas de acuerdo a las circunstancias del caso.

12. Factores que inducen a realizar una investigación pericial con perspectiva de género.

Cuando sea solicitado por el o la Agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador; cuando la persona desaparecida sea niña, adolescente y mujer; cuando en el lugar de la intervención, hechos y/o hallazgo, se localicen indicios y/o evidencias relacionadas con desaparición de la niña, adolescente y mujer; y cuando exista evidencia de que la desaparición de la niña, adolescente y mujer fue por razones de género, a petición del encargado de la investigación, el personal del área de psicología emitirá un estudio victimológico con perspectiva de género basado en el análisis de toda la información contenida dentro de la carpeta de investigación, que permitirá establecer las hipótesis de las posibles causas o motivos de la desaparición así como advertir la posible existencia o no de una razón de género en el hecho.

Si para la elaboración del informe pericial antes señalado, es necesario entrevistarse con la o las personas que proporcionaron datos que se desprenden de la carpeta de investigación, se hará por conducto del encargado de la investigación.

13. Principios que deben orientar la investigación.

El principio de dignidad de las víctimas directas e indirectas; el principio de aplicación más amplia de la norma en beneficio de los derechos humanos de la persona; el principio de aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos por encima de cualquier Ley, Federal o Estatal en favor de las víctimas; y el principio de aplicación, interpretación y argumentación jurídica con perspectiva de género en todas las actuaciones ministeriales, periciales y policiales.

14. Objetivo de la criminalística de campo.

La intervención de las y los peritos en criminalística o de las y los elementos de los cuerpos policiales tiene por objeto realizar un minucioso estudio y análisis del lugar de intervención, hechos y/o hallazgo, así como de los indicios y evidencias que se encuentren, a fin de obtener datos relevantes que ayuden a reconstruir el hecho que se investiga y descubrir la verdad histórica.

15. Metodología.

La metodología que se aplique deberá ser imparcial, profesional, científica, diligente, con respeto a los derechos humanos de la víctima y sus familiares, y siempre con un enfoque incluyente de la perspectiva de género.

16. Preservación y conservación del lugar de los hechos.

Al arribar al lugar de los hechos sean lugares abiertos o cerrados, la primera autoridad y/o el primer respondiente deberá delimitar y acordonar la zona, para garantizar el ingreso al perímetro de los hechos únicamente al personal autorizado por el o la Agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador, o en su defecto la policía facultada para procesar la escena y/o peritos, de conformidad con la normativa aplicable en la materia.

17. Ubicación e identificación del lugar de los hechos.

Una vez determinadas las acciones para la custodia del lugar, el personal del o los elementos de los cuerpos policiales, deberá: precisar la ubicación del lugar, con domicilio y croquis del mismo; realizar registro fotográfico, video gráfico o digital con propósitos descriptivos; realizar una descripción gráfica detallada de lo general a lo particular, mediante el uso de diagramas o planos del lugar de intervención, de los hechos y/o del hallazgo; y realizar una observación general del lugar, y documentarlo a través de los registros pertinentes a la investigación.

18. Observación del lugar de intervención, hechos y/o del hallazgo.

El personal de los cuerpos policiales, del o la Agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador y todo el personal que intervenga en la investigación, procederán a observar el lugar con la finalidad de identificar si derivado de los indicios y evidencias, existiere la presunción que la desaparición de la niña, adolescente y mujer, es consecuencia o tiene relación con un probable hecho delictuoso por razones de género y, en caso necesario, solicitará el estudio victimológico y psicológico con perspectiva de género.

La observación tiene por objeto localizar todos los indicios y evidencias relacionados con los hechos aplicando las técnicas adecuadas para encontrarlos, entre otras: la observación directa y empírica del investigador, que se realiza macroscópicamente y sin instrumentos de ayuda; y la observación indirecta, realizada con ayuda de implementos tales como el microscopio, micro cámaras, lámparas, lupas, rayos ultravioletas, polvos y agentes químicos reveladores.

19. Búsqueda, localización e identificación de indicios y/o evidencias.

Con el objeto de buscar e identificar la existencia de indicios y evidencias de la probable comisión de un hecho delictuoso por razones de género se observarán y analizarán en forma metódica, completa, minuciosa y sistemática el lugar de los hechos o del hallazgo.

Se deberá efectuar la búsqueda de todo material relevante y significativo, sea indicio o evidencia relacionada con la investigación, a través de los protocolos establecidos. La búsqueda debe hacerse en las mejores condiciones, preferentemente con luz natural o con una buena iluminación, utilizando los instrumentos ópticos adecuados. Los indicios y evidencias que se encuentren a la intemperie deben protegerse adecuadamente para evitar su destrucción o alteración.

20. Formas de fijación de los indicios y/o evidencias.

Escrita, es decir, debe ser minuciosa, completa, consistente, sistemática, precisa y descriptiva.

Fotográfica, consiste en el registro visual de una imagen sobre un medio sensible a la luz (análoga o digital), para registrar y preservar las características de la misma, con el fin de poder reproducirlas cuando así se requiera.

Videograbación, que consiste en el registro audiovisual a través de medios magnéticos o digitales el lugar de los hechos o del hallazgo, así como personas u objetos, detallando el lugar exacto donde estos se encontraban.

Planimetría, consiste en la descripción detallada sobre papel de la ubicación y localización del lugar de la intervención, los hechos o del hallazgo, señalando la posición exacta y localización relativa de los principales indicios y evidencias relacionados entre sí y su posición con respecto a otros que son fijos.

En los tres primeros, se dará cumplimiento a la captura, resguardo, conservación y actualización del material electrónico, tales como fotografías, videos, audio grabaciones y documentos en digital, en cualquiera de sus formatos, para posteriores consultas.

21. Levantamiento, embalaje y etiquetado.

El personal de la Fiscalía General del Estado y los elementos de los cuerpos policiales, una vez que hayan realizado la ubicación, fijación e identificación de los indicios y evidencias, deberá: realizar un inventario de los mismos, con su descripción y estado en que fueron encontrados; realizar el levantamiento utilizando los protocolos

establecidos y las técnicas propias de la investigación criminalística; embalar las evidencias inventariadas en el empaque o contenedor adecuado, debidamente cerrado, etiquetado y en su caso, sellado; asegurarse que la etiqueta deberá contener los datos siguientes: fecha y hora del acto de investigación; número de indicio o evidencia, lugar en donde el indicio o evidencia fue recolectado y descripción del mismo, observaciones y nombre completo del personal responsable de la recolección y el embalaje.

22. Traslado y envío al laboratorio.

El traslado o transporte de los indicios o evidencias debe ser el adecuado, tomando en cuenta las condiciones climatológicas, la temperatura del transporte, la presión, el movimiento, así como la duración del mismo, con el fin de evitar su destrucción, descomposición o alteración.

23. Cadena de custodia.

Es el procedimiento de control de indicios o evidencias que se aplican en la investigación tanto físico, químico o biológico; trátase de vestigios, huellas, medios de comisión, objetos materiales o productos relacionados con el hecho delictuoso, desde su localización en el lugar hasta que la autoridad competente ordene la conclusión del procedimiento, para tal efecto se deberán utilizar los formatos de cadena de custodia establecidos por las distintas dependencias que tienen intervención en la recepción y entrega de indicios y conforme a los lineamientos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

24. Consideraciones generales en la investigación criminalística.

En el caso de las desapariciones de niñas, adolescentes y mujeres, lo más importante es actuar de inmediato para poder obtener todos los indicios o evidencias que proporcionen algún dato relevante para lograr su inmediata localización, o bien que permitan esclarecer las circunstancias en las que desapareció, la identidad del probable responsable, o cualquier otro elemento de información que ayude a su localización. El o la Agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador deberá valorar la necesidad de participación de diversas especialidades forenses, para que todo indicio o evidencia sea analizado y concatenado para poder reconstruir el hecho y obtener información que permita orientar exitosamente la investigación.

25. Genética forense.

Objetivo de la genética forense.

Se establecerá a través de la confrontación y análisis estadístico en la base de datos la identidad de la víctima, su grado de parentesco biológico y la identidad del probable responsable con un porcentaje de confiabilidad del 99.99999999 por ciento.

Obtención de muestra genética.

A petición del o la Agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador se deberá coleccionar la muestra de material genético donada por los familiares en línea recta ascendente o descendente (madre, padre e hijos) de la persona desaparecida para en la etapa pertinente realizar el procesamiento y confrontar con las bases de datos para la búsqueda de coincidencias de los registros existentes, con la finalidad de ser descartada en dichos registros.

La muestra genética recabada podrá ser resguardada a petición del encargado de la investigación sin procesar hasta por seis meses.

Identificación de la persona desaparecida.

Si al momento de localizar a la niña, adolescente y mujer desaparecida viva es necesario confirmar su identidad, el o la Agente de Ministerio Público y/o Fiscal Investigador podrá requerir los peritajes pertinentes para ello.

Identificación del probable responsable.

De localizarse indicios en el lugar de la intervención, los hechos y/o hallazgo, así como de indicios y evidencias biológicas en la víctima, se podrá obtener el perfil genético del probable responsable. Dicho perfil genético se archivará en la base de datos correspondiente para posteriores confrontas con perfiles genéticos de presuntos responsables que la o el Agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador requiera.

Muestras de víctimas desaparecidas.

Debe obtenerse muestras biológicas provenientes de algún artículo personal de la niña, adolescente y mujer desaparecida y así obtener su respectivo perfil genético, dicho perfil se almacenará en la base de datos correspondiente y en cuanto se tenga el perfil genético de confronta o de los familiares deberán compararse y establecerse la identidad.

Otras especialidades forenses.

De acuerdo con las circunstancias del caso, se podrá solicitar la intervención de diversas especialidades forenses, con sus respectivas diligencias. Debe ser prioritario atender las necesidades de la

investigación para que ésta sea pronta y eficaz, por lo que no se debe escatimar en la solicitud de aquellas disciplinas forenses que se requieran. En caso de que no se cuente con la especialidad requerida, se deberá de solicitar el apoyo de peritos o expertos correspondientes en otras dependencias, procuradurías, fiscalías, universidades o instituciones científicas o educativas de reconocido prestigio.

Fases de investigación.

Se aplicará en todas las carpetas de investigación iniciadas con motivo de la desaparición de niñas, adolescentes y mujeres en el Estado de Puebla.

Fase uno.

Esta primera fase tiene una duración de veinticuatro horas, contadas a partir de que la o el Agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador inicia la investigación de los hechos relacionados con la desaparición de niñas, adolescentes y mujeres, esto es, con la finalidad de lograr encontrar a la persona denunciada como desaparecida con bien en el menor tiempo posible y, en su caso realizar los actos de investigación pertinentes para acreditar el hecho delictuoso y la presunta responsabilidad de quienes lo hayan cometido a partir de la recepción de la noticia o reporte de la desaparición que da lugar a la Carpeta de Investigación conforme los siguientes supuestos:

- a) A partir de que la o el Agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador reciba de forma oral, escrita o por cualquier medio digital la denuncia de la desaparición de una niña, adolescente y mujer;
- b) Con la recepción del reporte telefónico, que remita el número de emergencia 911, relativo a la noticia del extravío de la niña, adolescente y mujer no localizada conforme al catálogo nacional de emergencias;
- c) Mediante comunicación oficial de la autoridad Federal, Estatal o Municipal o de cualquier integrante del Grupo Técnico de Colaboración o bien en colaboración y a petición de alguna Entidad Federativa;
- d) El servidor público, con el objeto de evaluar el hecho de que se trata, debe recabar de la persona que denuncia la desaparición, o de quien pueda proporcionar los siguientes datos de la persona desaparecida que permitan realizar la descripción física de la persona que se busca:

Nombre; edad (fecha de nacimiento); domicilio y con quien habita; lugar de nacimiento; estado civil; nombre de la pareja; domicilios anteriores; ¿Sabe si la persona sufre alguna enfermedad o presenta algún tipo de discapacidad? ¿Cuándo fue la última vez que se le vio? ¿Quién fue la última persona que la vio? ¿Cuándo fue la última vez que se tuvo contacto con ella y, por cuál medio? ¿A dónde se dirigía? ¿Sabe si ha tenido problemas con algún familiar (ascendiente o descendente), con quien tenga o haya tenido alguna relación sentimental, de negocios u otros? ¿Sospecha de alguien o de algún motivo por el cual se haya desaparecido? ¿Sabe si tiene enemistades? Ocupación y dirección (es) del lugar de trabajo; direcciones de trabajos anteriores; lugares que frecuenta o frecuentaba recientemente: centros de diversión (especifique). b) Centros culturales (especifique), centros religiosos (especifique), otros; ¿Ha faltado a su casa en algunas otras ocasiones? (en caso afirmativo, especificar el motivo) ¿Conoce o sabe el lugar de donde desapareció? recorrido o rutina diaria; ¿Tiene hijos (as)? ¿Se llevó documentos y/o ropa? ¿Dejó algún documento, carta, escrito, etc.? (en caso afirmativo especificar); ¿Tuvo alguna actitud extraña días antes de su desaparición? ¿Hubo llamadas, cartas o comunicaciones telefónicas o por cualquier otro medio anteriores a la desaparición? ¿Se advirtió algún tipo de violencia previa o al momento de la desaparición? ¿Cuáles son los hábitos de la persona que se busca? ¿Si en los últimos días o el día de la desaparición hubo cambios en hábitos?

Se obtendrán las señas particulares: color de piel, estatura, complexión, tipo de cabello, color de cabello, longitud de cabello, color de ojos, frente, tamaño de nariz, forma de nariz, base de nariz, labios, boca. Otros: lunares, manchas, verrugas, cicatrices, cirugías, prótesis, implantes, tatuajes, malformaciones, percing, etc.

Se procurará obtener las características dentales: ¿Visita al odontólogo?; ¿Conoce el nombre del odontólogo?; ¿Cuenta con datos del odontólogo o lugar en donde se le atendía?; ¿Presenta todas sus piezas dentales?; ¿Particularidades dentales?; ¿Manchas?; ¿Es consumidor de (cigarros, café, té, vino, drogas)? ¿Tiene fracturas en piezas dentales? Observaciones/Actualizaciones.

El o la servidora pública deberá tomar en cuenta durante su investigación los entornos de la persona que se busca, los medios tecnológicos de comunicación y de transporte que utiliza, debiendo obtener por lo menos los siguientes datos:

Se solicitarán datos acerca del entorno social: entorno familiar (familiares con quien tenga mayor cercanía); entorno laboral (qué trabajo desempeña, relación con las y los compañeros de trabajo, relación con los clientes, horario laboral, etc.); entorno social (amigos/as cercanos y enemistades); entorno sentimental (pareja actual y ex parejas); otros: estudiante, escuela y grado que cursa, horario de clases, etc.

A fin de identificar y obtener datos para identificar a las personas, lugares que frecuenta la persona desaparecida, el o la servidora pública investigará respecto de medios de comunicación tecnológicos, y redes sociales que utiliza la desaparecida: correo electrónico y contraseña; facebook y contraseña; twitter y contraseña; instagram y contraseña; snapchat y contraseña; otras.

Asimismo, se obtendrá información acerca de los dispositivos móviles de la víctima. El servidor público debe solicitar los datos de identificación de algún dispositivo móvil de la persona que se busca, respecto del cual, deberá solicitar de manera inmediata la siguiente Información: ¿Qué dispositivo móvil utiliza? Especificar: celular, tabletas, lap top, consolas de juego, reproductores de video, juegos o música. ¿Qué número telefónico tiene? ¿De qué compañía telefónica? IMEI, características del dispositivo móvil, ¿Tiene servicio de Internet? ¿Cuenta con GPS? Sistema operativo, solicitar nombre y dirección de los números frecuentes de la desaparecida para realizar las entrevistas correspondientes y a quienes se le solicitará como mínimo la siguiente información: ¿Qué relación tiene con la desaparecida?, ¿Qué saben respecto de la desaparición? Y ¿Cuándo vio o tuvo contacto por última vez con la desaparecida?, especificando circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En el caso de que se localice o el denunciante proporcione alguno de los equipos mencionados, se remitirá para que sea analizado en el área de Informática de la Fiscalía en la fase que corresponda.

Así mismo, el o la servidora pública deberá solicitar en caso de ser necesario, el análisis de los archivos almacenados de voz, texto, audio y video, correos electrónicos obtenidos en la investigación.

También se obtendrán datos acerca de los medios de transporte: vehículo particular: Especificar características particulares del mismo, si es propio o de terceros, si cuenta o no con localizador y en caso de que la persona que se busca lo traía, reportarlo de manera inmediata a las áreas respectivas. Transporte público: Especificar ruta, compañía y horarios de uso.

La o el Agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador podrá auxiliarse de las plataformas tecnológicas de información existentes dentro de la Fiscalía siempre y cuando ayuden a obtener información para localizar a la niña, adolescente y mujer que se busca.

La consulta de las plataformas tecnológicas será de manera telefónica y se hará constar en la carpeta de investigación, y si derivado de la llamada se obtienen datos que pueden ayudar con la búsqueda y localización de la niña, adolescente y mujer, el encargado de la investigación deberá formalizar la petición a través de un correo electrónico u oficio.

Una vez obtenida la información señalada en los puntos anteriores, el o la Agente del Ministerio Público y/o Fiscal de Investigación, y/o Elementos Policiales responsables de la investigación deberá generar la Cédula Única de Difusión.

Debe indagarse respecto a la cédula única de difusión, documento que contiene la fotografía de la niña adolescente o mujer desaparecida, los datos que personales de la persona que se busca, y los datos siguientes datos: fotografía de la persona desaparecida; nombre; edad; fecha y lugar de desaparición (hora); enfermedad o discapacidad; los datos de la media filiación de la persona; complexión; estatura; peso; cabello; cara; frente; tez; ojos; nariz; boca; dentadura; operaciones quirúrgicas; fracturas; señas particulares; vestimenta; números telefónicos a los que pueden comunicarse en caso de contar con información; fecha de emisión de la cédula; y datos del sospechoso y vehículos involucrados.

Para lo anterior recabará fotografía reciente de la desaparecida, de no existir fotografía o no ser fotografía reciente, se solicitará al Instituto Ciencias Forenses la elaboración inmediata de retrato hablado y/o peritaje de progresión de edad y se realizarán los actos de investigación que enuncian a continuación y los que se deriven del resultado de los mismos:

Solicitar el informe de la investigación de la búsqueda y localización realizada por parte de la Policía dentro de las 24 horas siguientes a la denuncia de desaparición.

El o la Agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador y/o cuerpos policiales solicitarán al recabar muestras biológicas de los familiares de la desaparecida. Esto se llevará a cabo de la siguiente forma: Una vez que se presenta ante el o la Agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador denuncia por desaparición, de una niña, adolescente y mujer se debe tomar muestras biológicas de los

familiares directos de la desaparecida, independientemente de quien se presente a denunciar. El o la Agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador explicará de manera clara y precisa la importancia de recabar prueba biológica en qué consiste el procedimiento para recabarle su muestra y finalidad de la misma, a fin de obtener el consentimiento informado. Cuando se requiera la toma de muestra biológica de una persona menor de dieciocho años, se requerirá el consentimiento expreso de quien ejerza la patria potestad, en caso de que no cuente con dicha representación, se solicitará a quien ostente la tutela y a falta de estos se solicitará autorización del titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

En caso de que no existan familiares directos, se deberá realizar la recolección y embalaje con su respectiva cadena de custodia, de objetos de uso personal de la desaparecida, con el propósito de obtener muestras biológicas.

En los casos en los que los familiares no puedan acudir a las instalaciones mencionadas, la o el Agente del Ministerio Público y/o Fiscal de Investigación coordinará el traslado del personal necesario al domicilio donde se hayan de recabar las muestras.

Lo anterior, se realizará dentro de las primeras veinticuatro horas de iniciada la investigación para agotar la FASE UNO, en la que se realizan las primeras entrevistas a las y los testigos y demás personas que se encuentren directamente relacionadas con la desaparición o con la información que se hubiese obtenido en esta fase, así haberse trasladado al lugar donde habite la desaparecida y/o donde fue vista por última vez, haber realizado el registro de inspección y en su caso recabar los datos de prueba correspondientes.

Si dentro del término señalado la desaparecida ha sido localizada, se revisará su integridad física con la elaboración de un parte médico y la intervención psicológica necesaria a través de la Fiscalía Jurídica y de Derechos Humanos o bien de las instituciones que así corresponda; si la persona desaparecida fue víctima de un delito se activará la FASE TRES y se remitirá la carpeta de investigación al área o distrito que corresponda.

Fase Dos.

Si no fue localizada dentro del término señalado en la conclusión de la FASE UNO, se solicitará el apoyo para la verificación y obtención de información para la obtención de datos que permitan localización de la persona que se busca al Grupo Técnico de Colaboración, activándose la FASE DOS.

Si agotada la fase uno continúa desaparecida la persona que se busca, el o la Agente del Ministerio Público y/o Fiscal de Investigación responsable de la investigación deberá realizar el análisis de los datos obtenidos como resultado de la primera etapa del presente protocolo, y reforzar la investigación, a través de la difusión de la persona desaparecida institucionalmente o bien hacia la sociedad en general a través de los integrantes del Grupo Técnico de Colaboración, así como a través de ellos verificar u obtener información que dé lugar a la localización de quien se busca.

En esta Etapa el responsable de la investigación realizará las siguientes acciones de manera enunciativa más no limitativa: solicitar apoyo a los integrantes del Grupo Técnico de Colaboración, para la obtención y verificación de información en atención a la competencia de cada uno de ellos; y a la difusión de la Cédula Única de Difusión, en caso de que así lo determine, ya sea interinstitucional o a la sociedad en general; ordenar al o la perito adscrito procese la muestra recabada a los familiares de las personas desaparecidas para la obtención de su perfil genético y su confronta correspondiente; solicitar los registros de video grabaciones de las cámaras que se encuentran en la Ciudad, en específico del lugar de la desaparición o relacionados con el hecho; recabar los informes periciales y policiales solicitados; estar en comunicación y coordinación permanente con el personal que intervenga en la investigación para intercambiar la información obtenida y agotar las líneas de investigación que de ellas se deriven, debiendo de documentar en la carpeta de investigación las acciones realizadas en este rubro.

Del resultado obtenido y si las circunstancias del caso lo permiten, se estará en comunicación permanente con los familiares de la persona desaparecida a fin de mantenerla informada de los avances que se tienen en la investigación, de las líneas de investigación resultantes y las acciones de investigación inmediatas realizadas y a verificar, procurando tener apoyo por profesionistas en psicología en todo momento.

En cuanto a la Cédula Única de Difusión se deberá de difundir durante la FASE DOS a través de la plataforma oficial, redes sociales y el Grupo Técnico de Colaboración, si el responsable de la investigación considera que la difusión de la imagen es una herramienta efectiva para la obtención de datos que ayuden a localizar a la persona desaparecida, y para esos efectos además del resultado de las líneas de investigación agotadas y tomara en consideración lo siguiente:

Si la persona desaparecida es niña o adolescente, se solicitará la activación del protocolo Alerta AMBER y de considerar que se cumple con los criterios establecidos para ellos solicitará la activación de la alerta AMBER al enlace Estatal, conforme al protocolo Nacional de Alerta AMBER México, de aplicación en el Estado: que tenga alguna discapacidad; que haya desaparecido al salir de su lugar de trabajo o de estudio; cuando de las circunstancias en que ocurrió la desaparición pueda inferirse que se encuentra en una situación de peligro inminente, (por ejemplo casa desordenada, desaparición forzada huellas de violencia en las cosas, localización manchas hemáticas, antecedentes de violencia referido por testigos o vecinos, etc.); se debe tener cuidado de no prejuzgar o el reproducir estereotipos socio culturales; analizar si la persona es constante en sus hábitos, horarios, actividades; que se haya indagado con familiares y amistades y ninguno tenga noticia de la persona desaparecida; en esta etapa, el o la Agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador a cargo de la investigación debe realizar una evaluación de los hechos reportados por la persona que hace del conocimiento la desaparición y haber realizado y documentado los datos de prueba obtenidos; se enviará la Cédula Única de Difusión a los medios de comunicación con el propósito de difundir la búsqueda de la persona desaparecida, a criterio del o la encargado de la investigación.

El Grupo Técnico de Colaboración será presidido por el Titular de la Fiscalía General del Estado, quien será el encargado de convocar a sus integrantes para la conformación e instalación del grupo. Sesionará ordinariamente por lo menos tres veces al año, y de manera extraordinaria las que sean necesarias tendientes a lograr la eficacia de la socialización, implementación y aplicación del presente protocolo. Una vez conformado e instalado en sesión ordinaria el Grupo Técnico de Colaboración, elaborará sus lineamientos de operación. El Grupo Técnico de Colaboración será conformado por instituciones de los tres niveles de gobierno, medios de comunicación y la sociedad civil.^

Fase tres.

Trascurridas las etapas anteriores sin resultados positivos de la localización de la persona desaparecida, el o la Agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador responsable de la investigación realizará una valoración de las acciones realizadas por el Grupo Técnico de Colaboración del Protocolo Alba para el Estado de Puebla, de los informes emitidos por los mismos y los que de su propia investigación resulte y obren dentro de la Carpeta

de Investigación para elaborar un registro de datos o elementos que hagan presumir la existencia de un delito.

Además el encargado de la investigación deberá contar con lo siguiente: n registro de personas que pueden aportar nuevos datos relacionados con la persona desaparecida, documentando nombres, domicilios y teléfonos; documentar la probable identidad del sustractor: nombre, apodo, domicilio, teléfono, nacionalidad, lugar de nacimiento, media filiación y señas particulares; registrar los datos o elementos que hagan presumir la existencia de hechos delictivos diversos: homicidio, privación de la libertad personal, secuestro, desaparición forzada de personas, tráfico de menores, retención o sustracción de personas menores de edad o de quien no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho u otro; anexar la Inspección, planimetría y serie fotográfica del lugar donde fue vista por última vez así como lugares relacionados con la desaparición.

La o el Agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador difundirá la desaparición a todas las Procuradurías y/o Fiscalías Estatales, Organismos Públicos y Privados, Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Puebla (ISSSTEP), empresas de transporte, hoteles, albergues, etc., para que colaboren en la búsqueda.

Solicitar la colaboración del Instituto Poblano de la Mujer (IPM), la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM) y las Asociaciones Civiles para la colocación de cédulas únicas de difusión de la persona desaparecida, en estaciones de autobuses, trenes, aeropuertos, Agencias del Ministerio Público y/o Unidades de Investigación, Juzgados, hospitales privados, mercados, tiendas de autoservicio, centros comerciales y otros lugares públicos muy frecuentados, indicando como contacto el número telefónico de la Fiscalía Especializada para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, cuando así lo determine el responsable de la investigación.

Solicitar a la compañía telefónica correspondiente, respecto del o los números telefónicos de la desaparecida, el nombre y domicilio del suscriptor de la línea, los datos necesarios para rastrear e identificar el origen y destino de las comunicaciones de dicho teléfono: número de destinos, modalidad de línea con contrato o plan tarifario o en la modalidad de línea de prepago, los datos

necesarios para determinar la fecha, hora y duración de la comunicación, así como el servicio de mensajería o multimedia. Identificación y características técnicas del dispositivo incluyendo los códigos internacionales de identidad de fabricación del equipo y del suscriptor. La ubicación digital del posicionamiento geográfico de la línea telefónica y se remita el registro de comunicaciones historial y detalles de llamadas entrantes y salientes del número telefónico de referencia, debiéndose establecer el lapso por el que se requiere.

El Grupo Técnico de Colaboración del Protocolo Alba para el Estado de Puebla seguirá rindiendo los informes hasta que la o el Agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador lo indique o alguno de los integrantes la localice.

El responsable de la investigación deberá inmediatamente dar vista a la Fiscalía de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos cuando del contenido de la carpeta de investigación se desprendan datos de prueba que presuman la comisión de hechos delictuosos para que continúe con esa investigación, y continuará trabajando su carpeta de investigación para la localización de la persona desaparecida.

Localización de una niña, adolescente o mujer.

Cuando en cualquier momento de la operación del protocolo se localice a la persona buscada, se dará vista de inmediato a la Fiscalía de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos a fin de que se le proporcione el apoyo integral conforme a la Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Puebla, quienes determinarán a donde será canalizada para el seguimiento respectivo atendiendo a la problemática que presente, y se continuará con la carpeta de investigación;

Si quien localizare a la persona desaparecida no es el responsable de la investigación, dará cuenta de inmediato a éste, quien se encargará de realizar la entrevista correspondiente a la persona localizada y en caso de percatarse de que fue víctima de delito alguno se apoyará en la elaboración de dictámenes pertinentes para confirmar la comisión de éste, se remitirá la carpeta de investigación al área o distrito que corresponda;

En ambos casos se dará vista a la Fiscalía Jurídica y de Derechos Humanos para su intervención conforme a sus facultades y procederá a informar a los familiares para brindar el apoyo integral con el grupo multidisciplinario; y proporcionar la contención y apoyo necesario a los familiares de la niña, adolescente o mujer

desaparecida, procurando salvaguardar en todo momento sus derechos humanos, y el responsable de la investigación deberá realizar las acciones pertinentes solicitando la colaboración a los integrantes del Grupo Técnico de Colaboración para dar seguimiento a la problemática que dio lugar a la desaparición de la persona encontrada y prevenir futuras reincidencias que pudieran tener resultados irreparables a la integridad física y emocional de la niña, adolescente o mujer;

En caso de que la persona desaparecida fue localizada con vida y es víctima de delito o sin vida, canalizara de inmediato al área especializada que corresponda, quien se encargará de continuar con la investigación hasta su conclusión.

F. GLOSARIO.

Para los efectos del presente Protocolo se entenderá por:

Niña: Persona de sexo mujer menor de 12 años.

Adolescente: Persona de sexo mujer mayor de 12 años y menor de 18 años.

Mujer: Persona de sexo mujer mayor de 18 años.

Persona desaparecida: Toda persona que se encuentre en paradero desconocido para sus familiares o que, en base a información fidedigna, haya sido dada por desaparecida de conformidad con el derecho interno en relación con un conflicto armado internacional o no internacional, una situación de violencia o disturbios de carácter interno, una catástrofe natural o cualquier situación que pudiera requerir la intervención de una autoridad pública competente.

Protocolo Alba para el Estado de Puebla: Documento que contiene lineamientos generales y los principios básicos para implementar un mecanismo de búsqueda y localización de mujeres, niñas y niños desaparecidos en México.

Coordinador Estatal: responsable del funcionamiento y operatividad del Protocolo Alba para el Estado de Puebla.

Cédula Única de Difusión: Documento que contiene la fotografía de la niña, adolescente o mujer desaparecida; nombre, edad, sexo, media filiación, señas particulares, padecimientos o discapacidades, vestimenta, lugar, personas y vehículos involucrados, la última vez que fue vista y demás información que se considere relevante.

Grupo Técnico de Colaboración: Instancias de los tres niveles de Gobierno, responsables de realizar y coordinar con otros

participantes, acciones para la búsqueda y localización de la persona de conformidad a las Bases de operación para la instalación del Protocolo Alba para el Estado de Puebla.

Legislaciones aplicables: Marco jurídico nacional e internacional vigente con competencia en el tema.

Debida diligencia: La obligación de las personas que tienen la calidad de servidores públicos de dar respuesta eficiente, eficaz, oportuna y responsable para garantizar los derechos de las niñas, adolescente y mujeres.

Interés superior de la niñez: Las medidas y determinaciones que se adopten, deberán ser las que resulten idóneas para proteger los intereses de la niña y/o adolescente.

Víctima: La persona que haya sufrido daño psicológico o físico como consecuencia de acciones u omisiones realizadas en su contra, tipificadas como delito y sancionadas por la legislación.

Plataforma Tecnológica: Se entiende como todos aquellos elementos tecnológicos con los que cuenta la Fiscalía General del Estado de Puebla.

Sistema de Protocolo Alba para el Estado de Puebla (SPAEP): Plataforma tecnológica que comprende la información relacionada a la desaparición de una mujer, niña y adolescentes.

ARTÍCULO 2

Se abroga el Acuerdo del Fiscal General del Estado por el que se emite el Protocolo Alba y cuyo extracto fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el 7 de septiembre de 2018.

ARTÍCULO 3

Se instruye al Personal de la fiscalía General del Estado la observancia y aplicación del Protocolo a que se refiere el presente Acuerdo, con las modificaciones que se incorporan a los mismos.

TRANSITORIOS

(Del ACUERDO del Fiscal de Investigación Metropolitana, Encargado del Despacho de la Fiscalía General del Estado, por el que abroga el Acuerdo del Fiscal General del Estado, por el que emite el Protocolo Alba para el Estado de Puebla, y se emite el PROTOCOLO ALBA ACTUALIZADO PARA EL ESTADO DE PUEBLA; publicado en el Periódico del Estado, el jueves 19 de septiembre de 2019, Número13, Tercera Sección, Tomo DXXXIII)

PRIMERO El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

SEGUNDO Se abroga las disposiciones normativas de igual o menor rango, en lo que se oponga al presente Acuerdo.

TERCERO Se instruye al Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado, provea lo conducente a fin de que en la página de internet de la Institución se encuentre disponible en archivo electrónico la versión actualizada del Protocolo que con este Acuerdo se emite.

CUARTO Difúndase al interior de la Institución, a través de los correos institucionales y medios de difusión Institucional para su cumplimiento.

Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los dos días de septiembre de dos mil diecinueve. El Fiscal de Investigación Metropolitana, Encargado del Despacho de la Fiscalía General del Estado. **DOCTOR GILBERTO HIGUERA BERNAL.** Rúbrica.